



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO ACONTINUACIÓN ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

LUCENY CARDONA OSPINA

Contra

COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Radicación 760013105- 008-2023-00271-01

AUDIENCIA No. 158

En Santiago de Cali, el Magistrado CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 50

Santiago de Cali, 10 Mayo 2024

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE en contra del **auto interlocutorio No 1170 del 21 de julio de 2023** emitido por el *Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*, en el que el juez de instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago de las obligaciones contenidas en la sentencia emitida en el proceso ordinario laboral previamente tramitado por el demandante, consistente en el traslado de aportes, rendimientos, gastos de administración y demás a Colpensiones, bajo el argumento de que el acreedor legitimado para solicitar mandamiento de pago es Colpensiones y no el afiliado.

Apelación: a) como lo indicó el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Laboral, Magistrada Ponente MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, en el Auto 515 del 22 de junio de 2023, radicación 76001310500920230011901: “Sin desconocer la potestad de cobro coactivo que le atañe a COLPENSIONES por mandato de los artículos 98 y 99 del CPACA, la desatención por dicha entidad del deber a su cargo y pasividad, conmueve a actuar a la parte demandante por vía del ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral, dada la relación que surge entre las administradoras de pensiones y la persona afiliada, pues los recursos depositados en el RAIS contribuyen a fraguarle el derecho pensional, que a la postre enriquecerá su patrimonio”. b) la legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad

para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial” (Consejo de Estado, Sentencia del 27 de septiembre de 2012, radicación 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)). Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las., **c)** la señora LUCENY CARDONA OSPINA, sí posee legitimación en la causa por activa por cuanto dichos recursos tienen su génesis en el aporte obligatorio realizado por ella misma y, abundando en razones, dichos recursos serán utilizados para la financiación de la eventual prestación pensional a que tenga derecho ésta en el RPM Vale la pena resaltar que, efectivamente los dineros que se reclaman en la presente demanda ejecutiva no van directamente al patrimonio de la demandante; sin embargo, se tiene que ella no los exige para sí misma, sino para que sean trasladados al fondo común del precitado RPM, recursos con los que se financia las pensiones, lo que implica una legitimación extraordinaria o ampliada (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, Magistrada Ponente Mónica Teresa Hidalgo Oviedo, Auto 515 del 22 de junio de 2023, radicación 76001310500920230011901).

Para resolver, se

CONSIDERA:

Debe manifestar la Sala, que acompaña los argumentos del apelante, quien firma tener legitimidad para solicitar mandamiento de pago, y por ello, debe proceder el juzgado a dar el trámite propio de las obligaciones de hacer, esto por cuanto:

la sentencia ordinaria fue emitida en un proceso promovido por la señora **LUCENY CARDONA OSPINA**, y las pretensiones por ella pedidas, fueron concedidas a su favor, por consiguiente, tiene vocación de pedir su cumplimiento.

Los aportes a la seguridad social son resultado de la ineficacia del traslado ordenada y, además, fueron realizados por la demandante, siendo estos requeridos para construir cualquier posible derecho pensional a su favor (**art. 13 ley 100 de 1993**¹), por consiguiente, de no contar con ellos, la prestación económica a la que anhela no podría materialmente y de forma inmediata acceder a ella, siendo ese un posible motivo de la administradora del RPM para negar sus solicitudes pensionales, luego es más que evidente el interés en el reflejo de sus aportes a la seguridad social.

COLPENSIONES quien es una administradora, si bien tiene a su cargo todos y cada una de las cotizaciones realizadas por los afiliados de ese régimen, en el caso del RAIS, dichos dineros también pertenecen a la seguridad social, siendo el afiliado demandante e impulsor del proceso a quien se le dio un título judicial a su favor, por lo que es el interesado en que sean transferidos sus aportes a la administradora encargada en la construcción de sus beneficios pensionales.

¹“**ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.”

Es por ello, que resultan desafortunados los argumentos de instancia, debiendo la Corporación, revocar el numeral 3° de esa providencia, y ordenar al juzgado, se sirva dar el trámite que en los procesos ejecutivos por obligación de hacer y de dar, contempla la norma.

En mérito de lo expuesto la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

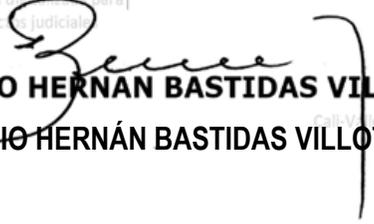
1. **REVOCAR** el numeral 3° del auto apelado y en consecuencia se **ORDENA** al juzgado, si no existen otras razones a las aquí estudiadas, proceda a dar el trámite correspondiente librando mandamiento de pago y/o ejecutar las obligaciones de hacer dispuestas en el título ejecutivo presentado por la actora; por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA